**León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0958/2016-JN**, promovido por la ciudadana (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 8 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de un crédito fiscal, en el que se le reclama el pago de conceptos ilegales e indebidos, tales como recargos, recargos de documentos, impuesto al valor agregado, tratamiento de aguas residuales, drenaje, documentos, recargos por tratamiento de aguas residuales, aviso de adeudo y cargo por incumplimiento de convenio; por la cantidad en total de $328,720.58 (Trescientos veintiocho mil setecientos veinte pesos 58/100 Moneda Nacional), por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Simón Álvarez número 101 ciento uno, colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que diferentes normas establecen en su favor; y, la condena a que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad sobre los hechos de que tenga conocimiento con motivo o en el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado, se señaló que **se concedería**  dicha medida cautelar, una vez que se acreditara que se garantizó el interés fiscal

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó **el Gerente Comercial del** **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), (…) por escrito presentado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; (fojas 27 veintisiete a la 36 treinta y seis), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, sostuvo la legalidad del acto impugnado, y rindió el informe solicitado. . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 1 uno de diciembre de ese año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por rindiendo el informe que fue admitido como prueba de la parte actora, y el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así también se tuvo al Gerente Comercial demandado por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **26** veintiséis de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que el ciudadano (…) autorizado de la parte actora, **sí formuló** alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la justiciable se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprendiera lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0958/2016-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos, con la determinación del crédito de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta con número 148547/2016, por la cantidad de $328,720.58 (Trescientos veintiocho mil setecientos veinte pesos 58/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle 2da. Simón Álvarez número 101 ciento uno, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad; cuyo original fue aportado por la actora y obra en el secreto de este juzgado (visible en copia certificada a fojas 5 cinco a la 16 dieciséis). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, **aceptó** expresamente que **emitió** el acto combatido, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió la autoridad demandada, que no se afectan los intereses jurídicos de la promovente, pues el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello no afecta los derechos de la actora. . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal de improcedencia; toda vez que, evidentemente la emisión del documento determinante del crédito causa afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, pues se le fincó un crédito fiscal que incide en su patrimonio; de ahí que sí resulte afectada en sus bienes y derechos; aunado a que el hecho de que efectivamente se encontrara debidamente fundado y motivado el acto, ello no acarrea la improcedencia del proceso, como parece suponerlo la parte actora; por lo que no se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del código aplicable. . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no proceder la causal aludida, resulta procedente el presente proceso, en contra de la determinación del crédito fiscal impugnada . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió la determinación liquidación del crédito, de la cuenta con número 148547/2016, por la cantidad de $328,720.58 (Trescientos veintiocho mil setecientos veinte pesos 58/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle 2da. Simón Álvarez número 101 ciento uno, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que dicha determinación destaca que se refiere a adeudos por tratamiento de aguas residual, drenaje, recargos, recargos *“tratam. aguas residua.”,* documentos, aviso de adeudo, *“cargo x incumplimiento de conv.”,* recargos de documentos e impedir visitas domiciliarias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Determinación que la parte actora estima ilegal, porque señaló que el Gerente comercial demandado no es un autoridad fiscal, porque ninguna ley Fiscal le otorgó dicha investidura; así como que la autoridad debe acreditar haber prestado el servicio de agua potable, y determinar su consumo para calcular el tratamiento de aguas y el alcantarillado; y que tratándose de cualquier otro concepto, que la autoridad demandada acredite su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de la determinación del crédito emitida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación del crédito de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta con número 148547/2016, por la cantidad de $328,720.58 (Trescientos veintiocho mil setecientos veinte pesos 58/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle 2da. Simón Álvarez número 101 ciento uno, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que lo impida, se procede al estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; destacándose primeramente que no se advierte incompetencia de la autoridad emisora para la emisión de la determinación del crédito, pues el artículo 7, del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento en que se emitió el acto impugnado, establece que, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine ese mismo Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de

**Expediente número 0958/2016-JN**

los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en las Leyes fiscales aplicables; autoridad que no es otra que la Gerencia Comercial del organismo demandado; de ahí que si se trate de una autoridad fiscal a diferencia de lo señalado por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, este Juzgador estima que no se analizará el concepto de impugnación planteado por la parte actora, toda vez que, con sustento en lo dispuesto en el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgador, procede **de oficio**, a **hacer valer la ausencia de motivación** en el documento determinante del crédito impugnado; tal y como se desprende a continuación: . .

El documento determinante del crédito impugnado, como se aprecia del mismo, sí cuenta con los fundamentos aplicables al caso concreto, como se advierte de la columna correspondiente a cada uno de los rubros señalados; sin embargo, tratándose de la motivación, la autoridad emisora no motivó ni explicó adecuadamente como se generaron cada uno de los rubros cobrados; pues solo señala el año, el periodo, el consumo en metros cúbicos, la descripción, la cuenta, el importe, el impuesto al valor agregado y el saldo; pero no explica que significa la columna que señala: *“MOCPTO”*, ni cómo se obtuvo el monto señalado. . . . . . .

Asimismo, respecto del concepto de tratamiento de aguas residual; en el primer renglón de la determinación correspondiente al periodo 7 siete, del año 2013 dos mil trece, a maneja de ejemplificar, solo determinó que el *“Mocpto”* fue de *“60”* y que por ello el importe fue de $521.54 (Quinientos veintiún pesos 54/100 Moneda Nacional), pero no explicó cómo se aplicó al caso concreto la legislación correspondiente; pues el artículo 16, fracción IX de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, establece que el tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores contenida en el mismo, en el que debe determinarse cuál es la carga contaminante; y así, señala que de 1 uno hasta 350 trescientos cincuenta miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno, debía pagarse el 17.6% diecisiete punto seis por ciento, sobre lo facturado por servicio de agua; De 351 trescientos cincuenta y uno hasta 2000 dos mil miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno, la cantidad de $24.74 (veinticuatro pesos 74/ 100 moneda nacional) por metro cúbico descargado; y que de 2001 dos mil uno miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante, se debería pagar la cantidad de $33.58 (treinta y tres pesos 58/100 Moneda Nacional), por metro cúbico descargado; sin embargo de lo asentado en la determinación impugnada no se desprende cual era la carga contaminante a considerar, a efecto de determinar bajo que concepto y que tasa debía pagar la contribuyente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la misma manera, respecto del drenaje, sólo se hace referencia a los mismos datos ya antes señalados, pero no queda claro cómo se generó el monto a pagar, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece; dicha fracción establece que el servicio de la red de drenaje sanitario se cubrirá por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al de SAPAL o SAPAL-Rural, a una tasa del 20% veinte por ciento sobre el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por SAPAL o SAPAL-Rural, de conformidad con las tarifas aplicables; pero la autoridad demandada no señaló a cuánto asciende el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado, a efecto de determinar el 20% veinte por ciento señalado en la tasa respectiva; y así con cada uno de tales conceptos que se repiten a lo largo de toda la determinación fiscal impugnada. . .

Asimismo, en el rubro contenido en el periodo 12 doce del año 2013 dos mil trece, de la misma determinación del crédito fiscal, consistente en el cargo por *“incumplimiento de conv.”* y que asciende a la cantidad de $19,415.04 (Diecinueve mil cuatrocientos quince pesos 04/100 Moneda Nacional) visible a foja 7 siete del expediente; no se especificó por qué se generó dicho cargo, esto es, en que radicó el supuesto incumplimiento y a que *“conv.”* O convenio en específico, se refería; y porqué el monto es por esa cantidad; lo que también se encuentra deficientemente motivado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Situaciones que conllevan a determinar que la resolución impugnada no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados. . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos,

**Expediente número 0958/2016-JN**

sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio respecto de la motivación necesaria; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **NULIDAD TOTAL** de la **Determinación del crédito fiscal**, en el que se le reclama el pago de conceptos ilegales e indebidos, tales como recargos, recargos de documentos, impuesto al valor agregado, tratamiento de aguas residual, drenaje, documentos, recargos por tratamiento de aguas residual, aviso de adeudo y cargo por incumplimiento de “*conv”*; por la cantidad en total de $328,720.58 (trescientos veintiocho mil setecientos veinte pesos 58/100 Moneda Nacional), por el servicio público de tratamiento de aguas residuales y drenaje, al inmueble ubicado en calle 2da de Simón Álvarez número 101 ciento uno, colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que de oficio se hizo valer la ausencia de motivación en la determinación impugnada; lo que es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación que se hicieron valer, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el justiciable, se encuentra también el reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada de forma indebida. . . . . . . . . .

Pretensión a la que **no ha lugar**, pues la impetrante del proceso no acreditó, de forma alguna, que se le haya cobrado y que hubiese pagado alguna cantidad de forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la justiciable ciudadana (…), en contra del acto impugnado del Gerente Comercial de Sistema de Agua Potable de León. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la Determinación del crédito fiscal, en el que se le reclama el pago de conceptos ilegales e indebidos, tales como recargos, recargos de documentos, impuesto al valor agregado, tratamiento de aguas residuales, drenaje, documentos, recargos por tratamiento de aguas residuales, aviso de adeudo y cargo por incumplimiento de convenio; por la cantidad en total de $328,720.58 (trescientos veintiocho mil setecientos veinte pesos 58/100 Moneda Nacional), por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle 2da de Simón Álvarez número 101 ciento uno, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**L**o anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** No ha lugar a condenar al reembolso de cantidad alguna. . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .